



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Radicado: 2019-00296-00
Proceso: Ejecutivo Singular.
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: FABIO ANDRÉS IGLESIAS GONZÁLEZ

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez el recurso de Reposición, interpuesto dentro del término de ley, por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 18 de diciembre de 2020, mediante la cual, se requirió al demandante para que notificara al demandado so pena de decretar desistimiento tácito del proceso. Sírvasse Proveer. Bucaramanga, 16 de marzo de 2021.

CRISTIAN LEONARDO BARBOSA GONZÁLEZ
Escribiente. -

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.

Ingresa al Despacho el presente proceso para resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la sociedad demandante contra del auto proferido el 18 de diciembre de 2020, por el cual se dispuso: *“REQUERIR la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal (...), a efectos Notificar a la parte ejecutada, bajo los parámetros dispuestos en el artículo 291 a 293 del C.G.P., dentro del término no superior a treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído. De no cumplir con esta imposición, se declarará el desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 ibidem.”*

ANTECEDENTES

De la presente ejecución presentada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., se libró mandamiento de pago el pasado 16 de octubre de 2019¹ y se dispuso entre otras consideraciones: *“Notifíquese esta providencia al demandado en forma personal y cumpliendo los diligenciamientos previstos en los arts. 291 a 293 del C.G.P., advirtiéndoles que cuentan con el término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar.”*

¹ Folios 18 al 19 Cuaderno principal – Expediente Electrónico.

Por auto del 18 de diciembre de 2020² el despacho dispuso, requerir la parte ejecutante para que cumpliera con la carga procesal dispuesta en el citado auto, a efectos Notificar a la parte ejecutada, bajo los parámetros dispuestos en el artículo 291 a 293 del C.G.P., dentro del término no superior a treinta (30) días siguientes a la notificación del proveído, advirtiéndose que en caso de no cumplirse lo anterior: *“Se declarará el desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 ibidem.”*

EL RECURSO

Dentro del término de la ejecutoria el apoderado de la sociedad demandante presentó escrito, en donde pretende que se revoque el auto dictado el 18 de diciembre de 2020, con base en los siguientes argumentos a saber;

Refiere que allegó constancia de llegada del citatorio emitida por la empresa PRONTO ENVÍOS del 25 de noviembre de 2020 en la cual se deja constancia que, *“la persona a notificar se trasladó”*, razón por la que solicitó tener en cuenta la dirección electrónica FAIGLEGO1187@HOTMAIL.COM, la cual informan, fue notificada a la entidad demandante por el demandado.

Que, por lo anterior, como lo dispone el decreto 806 de 2020, se envió mensaje de datos al correo informado, entregado y leído por el destinatario, según obra constancia de la empresa PRONTO ENVÍOS del 04 de diciembre de 2020.

Que las anteriores constancias fueron comunicadas al Juzgado mediante correo electrónico del 16 de diciembre de 2020.

Como pretensión, solicita revocar el auto recurrido, y en su lugar continuar con el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio mediante el cual las partes pueden solicitar a la autoridad competente que se revise una actuación de la cual no comparten su decisión. En ese sentido, es preciso anotar, que de conformidad con el artículo 318 del C.G. del P., el recurso de reposición tiene como fin que se revoque o reforme la decisión adoptada.

Bajo estas condiciones lo pretendido por la parte actora, es que se revoque la decisión proferida por el Juzgado el pasado 18 de diciembre de 2020, con el fin de continuar el trámite que corresponda al interior del ejecutivo de la referencia.

Ahora bien, descendiendo en el caso objeto de estudio, se avizora que asiste razón al impugnante como quiera que repara este operador judicial que con anterioridad al auto impugnando, el ejecutante había realizado los trámites notificatorios al

² Documento N°3 – Expediente Electrónico.

demandado del mandamiento de pago, siguiendo los preceptos de los artículos 291 del C.G.P., y siguientes.

Así las cosas, la decisión tomada en auto del 18 de diciembre de 2020 debe reponerse.

Ahora bien, frente a la solicitud de tener por notificado al demandado a través del correo electrónico siguiendo los preceptos del Decreto 806 de 2020, el Despacho la resolverá de forma desfavorable de conformidad al Artículo 40 de la Ley 153 de 1887, pues en el presente caso el mandamiento de pago se profirió con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha norma, y por tanto las notificaciones personales al aquí demandado deben realizarse de conformidad a lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin que fuera viable que la parte actora, por sí misma, dispusiera el cambio de la disposición legal aplicable.

De otra parte, no es procedente aceptar la notificación enviada de manera electrónica dado que en el líbello mandatorio no se informó la dirección de correo electrónico del demandado, ni aparece en el expediente documento que la reporte, razón por la cual debe continuar los trámites notificatorios de conformidad a los artículos 292 y siguientes del C.G.P.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 18 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NO ACEPTAR la notificación enviada de manera electrónica al demandado por las razones expuestas previamente.

NOTIFÍQUESE



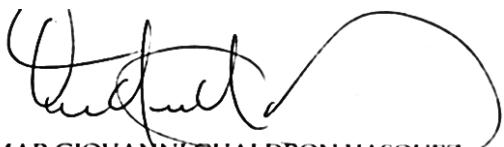
JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA

Juez.-

CB

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 17 de marzo de 2021, se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.